



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

57577/2015

L, O H c/ A, J A Y OTROS s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires,

de diciembre de 2015

Y VISTOS. CONSIDERANDO:

Han sido elevadas las actuaciones para el tratamiento del recurso deducido a fojas 96 por el actor contra la resolución de fojas 95 mediante la cual se rechazó la medida cautelar peticionada en el escrito introductorio. El escrito de fundamentación obra a fojas 98/103.

El examen que corresponde efectuar a la alzada ante la apelación de la resolución que concede o deniega una medida cautelar consiste en examinar si se han observado los requisitos que hacen a su procedencia, pues la revisión de tales medidas supone el análisis de la misma plataforma fáctica tenida en cuenta en la instancia de origen. (C. Fed., Corrientes, 2001-02-06- U.N.N.E. c/Estado Nacional) L.L., Litoral, 2001-1310, con nota de Alejandro R. Retegui).

Por lo demás, no puede perderse de vista que las medidas cautelares constituyen una garantía jurisdiccional de la persona o de los bienes para hacer eficaces las sentencias, asegurando los elementos formales y materiales del proceso y preservando de daños a los sujetos del interés sustancial, mediante la guarda y satisfacción de sus necesidades urgentes (CNFed, cont. Adm., Sala II, 13-4-00, LL, 2000-D-914, jurisp. agrup.caso 15.173).

En definitiva, importan un anticipo asegurativo para impedir que el derecho cuyo reconocimiento pretende obtenerse con el proceso pierda su virtualidad.

En tal tesitura, y como accesorias que son de una acción principal, no resulta posible decretar medidas cautelares contra quienes no han sido demandadas. Así pues, y sin perjuicio del temperamento que ulteriormente el pretendiente adopte a su respecto, la decisión se encuentra ajustada a derecho, en tanto se rechazan las medidas solicitadas contra quienes no revisten el carácter de parte como accionados en autos.

Distinta solución se alcanzará en cambio con relación a quienes aquí han sido demandados, pues el tribunal entiende que los antecedentes de la causa sobre nulidad de escritura y de la ejecución hipotecaria, y las particularidades que en dichos procesos se vislumbra justifican proceder con un criterio amplio.

Así pues, y previa caución real suficiente que deberá ponderar la señora magistrada de grado, corresponderá en dicha instancia decretar la inhibición general de bienes peticionada.

En consecuencia de los argumentos expuestos, **SE RESUELVE:** I.- Admitir los agravios expresados a fojas 98/103, con el alcance precedentemente indicado. II.- Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su Dec. Reglamentario N° 894/13 y las acordadas 15/13 y 24/13 CSJN. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

10

PATRICIA BARBIERI

Siguen las firmas//////////



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

////////////////////

12

ANA MARIA BRILLA DE SERRAT

11

OSVALDO ONOFRE ALVAREZ